

DOCUMENTOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

1
Decreto 107/008

Fíjase el valor de la Unidad Reajutable (U.R.) y de la Unidad Reajutable de Alquileres (U.R.A.) correspondiente al mes de ENERO de 2008. (417*R)

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 25 de Febrero de 2008

VISTO: el sistema de actualización de los precios de los arrendamientos previsto por el Decreto Ley 14.219, de 4 de julio de 1974.

RESULTANDO: I) que el artículo 14° del citado Decreto Ley N° 14.219, según redacción dada por el artículo 1° del Decreto Ley N° 15.154 de 14 de julio de 1981, dispone que, a los efectos de dicho Decreto Ley, se aplicarán a) la Unidad Reajutable (U.R.) prevista en el artículo 38, Inciso 2° de la Ley N° 13.728 de 17 de diciembre de 1968, b) la Unidad Reajutable de Alquileres (U.R.A.) definida por el propio texto legal modificativo y c) el Índice de los Precios del Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.

II) que el artículo 15° del Decreto Ley N° 14.219, según redacción dada por el artículo 1° del Decreto Ley N° 15.154 citado, establece que el coeficiente de reajuste por el que se multiplicarán los precios de los arrendamientos para los períodos de doce meses anteriores al vencimiento del plazo contractual o legal correspondiente será el que corresponda a la variación menor producida en el valor de la Unidad Reajutable de Alquileres (U.R.A.) o el Índice de los Precios del Consumo en el referido término.

III) que el artículo 15° precedentemente referido dispone que el valor de la Unidad Reajutable (U.R.), de la Unidad Reajutable de Alquileres (U.R.A.) y del Índice de los Precios del Consumo serán publicados por el Poder Ejecutivo en el "Diario Oficial", conjuntamente con el coeficiente de reajuste a aplicar sobre los precios de los arrendamientos.

ATENTO: a los informes remitidos por el Banco Hipotecario del Uruguay sobre el valor de la Unidad Reajutable (U.R.) correspondiente al mes de enero de 2008, vigente desde el 1° de febrero de 2008 y por el Instituto Nacional de Estadística sobre la variación del Índice de los Precios del Consumo y a lo dictaminado por la División Contabilidad y Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas y la Contaduría General de la Nación y a lo dispuesto por los Decretos Leyes Nros. 14.219 de 4 de julio de 1974 y 15.154 de 14 de julio de 1981 y por la Ley N° 15.799, de 30 de diciembre de 1985.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Fíjase el valor de la Unidad Reajutable (U.R.) correspondiente al mes de enero de 2008, a utilizar a los efectos de lo dispuesto por el Decreto Ley N° 14.219 de 4 de julio de 1974 y sus modificativos en \$ 341,21 (pesos uruguayos trescientos cuarenta y uno con veintíen centésimos).

Artículo 2°.- Considerando el valor de la Unidad Reajutable (U.R.) precedentemente establecido y los correspondientes a los dos meses inmediatos anteriores, fijase el valor de la Unidad Reajutable de Alquileres (U.R.A.) del mes de enero de 2008 en \$ 340,88 (pesos uruguayos trescientos cuarenta con ochenta y ocho centésimos).

Artículo 3°.- El número índice correspondiente al Índice General de

los Precios del Consumo asciende en el mes de enero de 2008 a 246,14 (doscientos cuarenta y seis con catorce), sobre base marzo 1997 = 100.

Artículo 4°.- El coeficiente que se tendrá en cuenta para el reajuste de los alquileres que se actualizan en el mes de febrero de 2008 es de 1,0744 (uno con setecientos cuarenta y cuatro diezmilésimos).

Artículo 5°.- Comuníquese, publíquese y archívese.
Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; DANILO ASTORI.

---o---

2
Decreto 108/008

Sustitúyase el inciso segundo del artículo 2° y el artículo 19 del Decreto 354/994. (418*R)

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 25 de Febrero de 2008

VISTO: el artículo 8° (Registro, emisión y transferencia de acciones) de la Ley N° 17.613 de 27 de diciembre de 2002.

RESULTANDO: I) que la referida norma sustituye los artículos 43, 45 y 46 del Decreto Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 4° de la Ley N° 16.327, de 11 de noviembre de 1992, en lo referido al registro, emisión y transferencia de acciones de las sociedades anónimas que desarrollen actividad de intermediación financiera.

II) que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° inciso segundo de la Ley de desmonopolización del mercado de seguros, Ley N° 16.426 de 14 de octubre de 1993, los artículos citados en el resultando I) fueron tenidos en cuenta en oportunidad de dictarse el Decreto N° 354/994 de 17 de agosto de 1994 reglamentario de la mencionada Ley N° 16.426 citada.

III) que en esa instancia, a efectos de la adecuación de las normas al sector seguros, se tuvo también en consideración lo establecido en el literal F) del artículo 7° de la Ley N° 16.426 en cuanto dispone que corresponde a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros "Autorizar la transferencia de acciones de las empresas organizadas como sociedades anónimas.

CONSIDERANDO: que en función de lo expuesto corresponde proceder al ajuste de lo establecido en los artículos 2° y 19 del Decreto N° 354/994 ya citado, referidos a las acciones de las sociedades anónimas de las empresas de seguros, teniendo presente lo establecido por el literal F) del artículo 7° de la Ley N° 16.426 ya citado.

ATENTO: a lo dispuesto en el artículo 168, ordinal 4° de la Constitución de la República y al asesoramiento del Banco Central del Uruguay.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 2° del Decreto N° 354/994 de 17 de agosto de 1994 por el siguiente:

" En el caso de las sociedades anónimas, éstas deberán consagrar preceptivamente en sus estatutos que sus acciones serán necesariamente nominativas y sólo transmisibles previa autorización de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros".

ARTICULO 2°.- Sustitúyese el artículo 19 del Decreto N° 354/994 de 17 de agosto de 1994 por el siguiente:

"**Artículo 19°.-** La Superintendencia de Seguros y Reaseguros llevará un registro público de los accionistas de las sociedades anónimas a que se refiere el inciso segundo del artículo 2°.

Las sociedades anónimas de seguros o reaseguros deberán declarar ante la Superintendencia de Seguros y Reaseguros quienes son sus accionistas, para su inscripción en el registro respectivo. Si los accionistas son a su vez sociedades por acciones, deberá establecerse en la declaración la identidad de los accionistas de esta sociedad; si la situación se reiterara, se ampliará la declaración hasta llegar al sujeto de derecho que, a juicio de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, ejerce el efectivo control de la sociedad que cumple sus actividades en el país.

Toda emisión o transferencia de acciones de una sociedad anónima que desarrolle actividad de seguros y reaseguros deberá ser previamente autorizada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, que tendrá en cuenta al resolver razones de legalidad, de oportunidad y de conveniencia. La solicitud de autorización deberá precisar la identidad del o los adquirentes."

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; DANILO ASTORI.

---o---

3

Decreto 109/008

Inclúyase en la declaración de promoción dispuesta por el artículo 1° del Decreto 252/003, a la actividad de producción de tops de lana. (419*R)

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

Montevideo, 25 de Febrero de 2008

VISTO: la declaratoria de promoción dispuesta por el Decreto N° 252/003, de 19 de junio de 2003.

RESULTANDO: que la misma tiene por objeto la actividad de producción de telas que utilicen como materia prima lana nacional o sucia importada.

CONSIDERANDO: conveniente incluir en dicha declaratoria a la actividad de producción de tops de lana.

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Inclúyese en la declaración de promoción dispuesta por el artículo 1° del Decreto N° 252/003, de 19 de junio de 2003, a la actividad de producción de tops de lana.

ARTICULO 2°.- Las disposiciones contenidas en el Decreto N° 269/007, de 31 de julio de 2007, serán de aplicación a las industrias manufactureras que produzcan tops de lana.

ARTICULO 3°.- Lo dispuesto en el presente Decreto rige a partir del 1° de julio de 2007.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; DANILO ASTORI; JORGE LEPRA.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

4

Ley 18.252

Autorízase la salida del territorio nacional del Buque ROU 22 "Oyarvide" y de la Plana Mayor y Tripulantes, con la finalidad de realizar una Campaña Antártica, con el fin de asistir a la Armada de la República Bolivariana de Venezuela y a la Primera Expedición Científica Venezolana al continente antártico. (412*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

ARTICULO UNICO.- Autorízase la salida del territorio nacional del Buque ROU 22 "Oyarvide" y de la Plana Mayor y tripulantes, con la finalidad de realizar una Campaña Antártica entre el 16 de febrero y el 31 de marzo de 2008, con el fin de asistir a la Armada de la República Bolivariana de Venezuela y a la Primera Expedición Científica Venezolana al continente antártico, en la prosecución de los esfuerzos de la República Bolivariana de Venezuela por reunir los requisitos necesarios para obtener su calidad de Miembro Consultivo del Tratado Antártico; con escala en los puertos de Ushuaia (República Argentina) y Punta Arenas (República de Chile).

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 12 de febrero de 2008.

RODOLFO NIN NOVOA, Presidente; HUGO RODRIGUEZ FILIPPINI, Secretario.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, 20 de Febrero de 2008

Cumplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; AZUCENA BERRUTTI; DAISY TOURNE; REINALDO GARGANO.

---o---

5

Decreto 110/008

Declárase que todo el personal integrante o que hubiere integrado el Ministerio de Defensa Nacional, queda relevado del secreto militar que hasta ahora había amparado la información relacionada con los derechos humanos. (420*R)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Montevideo, 25 de Febrero de 2008

VISTO: que a través de la invocación al deber de secreto profesional militar, se han constatado limitaciones a los esfuerzos tendientes a alcanzar la verdad material y eventual responsabilidad personal sobre hechos vinculados con presuntas violaciones a los derechos humanos, acaecidas entre el 1° de enero de 1968 al 28 de febrero de 1985.

RESULTANDO: que de acuerdo con lo que establece el Decreto 2294/943 de 20 de mayo de 1943, el carácter de secreto y/o reservado y/o confidencial de la información en el ámbito militar puede ser asignado por el funcionario que origina la misma, lo que puede ser modificado en cualquier sentido por los Superiores.

CONSIDERANDO: que con el fin de alcanzar la verdad material sobre los hechos referidos en el Visto, el Poder Ejecutivo, en su carácter de Mando Superior de todas las Fuerzas Armadas, estima que corresponde declarar que toda la información militar relativa a tales hechos y circunstancias, carece del carácter de secreta y/o reservada y/o confidencial, por lo que quienes estén en condiciones de brindar información al respec-

to no se encuentran en manera alguna alcanzados por el deber de secreto profesional militar.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido por el numeral 2 del artículo 168 de la Constitución de la República y por el Decreto 2294/943 de 20 de mayo de 1943.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1ro.- Declárase que todo el personal integrante o que hubiere integrado el Ministerio de Defensa Nacional, queda relevado del secreto militar que hasta ahora había amparado la información relacionada con los hechos vinculados a la violación de los derechos humanos, sucedidos en el período comprendido entre el 1º de enero de 1968 y el 28 de febrero de 1985, careciendo del carácter de secreta y/o reservada y/o confidencial; por lo que su revelación no se encuentra alcanzada por el deber de secreto profesional militar referido, dejándose sin efecto toda clasificación sobre dicha información.

ARTICULO 2do.- Comuníquese, publíquese y pase a los Comandos Generales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea a sus efectos. Cumplido, archívese.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; AZUCENA BERRUTTI.

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

6

Decreto 111/008

Díctanse normas con el fin de brindar condiciones para optimizar los actuales niveles de emisión de gases y ruidos por parte de vehículos automotores, en particular de los denominados vehículos pesados de transporte. (421*R)

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

Montevideo, 25 de Febrero de 2008

VISTO: la necesidad de brindar condiciones para optimizar los actuales niveles de emisión de gases y ruidos por parte de vehículos automotores, en particular de los denominados vehículos pesados de transporte.

RESULTANDO: I) que por Decreto Nº 159/997 de 21 de mayo de 1997 se incorporó al orden jurídico interno la Resolución Nº 128/96 del Grupo Mercado Común del Mercosur, relacionada con los "Límites Máximos de emisión de Gases contaminantes y ruido para vehículos automotores".

II) que el Reglamento que contiene dicha Resolución establece una serie de disposiciones regulando los niveles de emisión y previendo la puesta en vigencia de las mismas.

III) que por Decreto Nº 60/998, de 4 de marzo de 1998, se aprobó la clasificación de los vehículos establecida en el Anexo "Reglamento Armonizado, Clasificación de Vehículos" de la Resolución del Grupo Mercado Común Nº 35/94, la que sustituye las categorizaciones de vehículos establecidas por Decreto Nº 128/970, concordante y complementarios.

CONSIDERANDO: I) que existe interés del Poder Ejecutivo en instrumentar el efectivo control de la emisión de gases y ruidos por dicho tipo de vehículos.

II) que para mejorar los niveles de emisión de gases y ruidos, es necesario y conveniente introducir modificaciones en los límites de emisión de contaminantes para los vehículos pesados comerciales, contemplando los últimos progresos técnicos en la lucha contra la contaminación atmosférica provocada por los gases que producen los motores de dicho tipo de vehículos.

III) que es aconsejable promover una razonable homogeneidad de los niveles de emisión de gases y ruidos de dichos vehículos, a través de una razonable homogeneidad tecnológica de sus motores.

ATENTO: a lo expuesto y a lo previsto en las normas antes indicadas.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1.- A partir del 1º de julio de 2008 la Dirección Nacional de Transporte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, no expedirá certificados de Necesidad de Importación ni registrará y habilitará vehículos pesados del tipo "0 km." autopropulsados con motores de ciclo Diesel, destinados al transporte de pasajeros y cargas, si las emisiones de gases y partículas contaminantes y, la opacidad de los humos procedentes de sus motores, no cumplen con los valores límites establecidos en la Directiva 98/69/CE de la Unión Europea (Norma Euro III), o en la norma EPA 98.

Artículo 2.- Los vehículos importados antes de la fecha indicada que no cumplan con las normas del artículo anterior, dispondrán de un plazo máximo de tres meses a partir de dicha fecha para ser definitivamente comercializados y registrados.

Artículo 3.- El presente Decreto será aplicable a cualquier vehículo de las categorías M₂, M₃, N₂ y N₃ definidas en la clasificación de los vehículos aprobada por el Decreto Nº 60/998, de 4 de marzo de 1998.

Artículo 4.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 1) y 2), se determinan como excepciones, los casos en que se justifique debidamente que los vehículos han sido objeto de una oferta, en una licitación pública o un concurso de precios, que hayan tenido lugar antes de la vigencia de la presente norma.

Artículo 5.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; VICTOR ROSSI; JORGE LEPPA; MARIANO ARANA.

---O---

7

Resolución S/n

Créase, a partir de la fecha que se determina, una línea Diferencial Metropolitana (DM1), cuya explotación se autoriza a las empresas que se mencionan, la que tendrá como origen el km. 17 de la Ruta Nº 8 donde se asienta el emprendimiento de Zonamérica y como destino la zona de Punta Carretas de la ciudad de Montevideo. (452*R)

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

Montevideo, 27 de Febrero de 2008

VISTO: Las gestiones promovidas por vecinos residentes en el entorno del límite departamental de Canelones con Montevideo y por el emprendimiento industrial-comercial denominado Zonamérica, ubicado en el Km. 17 de la Ruta 8.

RESULTANDO: I) Que las mismas son coincidentes en cuanto a ampliar la oferta de transporte para satisfacer la demanda de traslado por un nuevo recorrido, donde en los últimos años se ha generado un importante enclave industrial y comercial, que emplea un significativo número de personas.

II) Que la mayoría de los trabajadores con actividad en el referido enclave reside en el Departamento de Montevideo.

III) Que un alto porcentaje de esos residentes en Montevideo pertenecen a los barrios de Carrasco, Punta Gorda, Malvín, Buceo, Pocitos, Punta Carretas y Parque Rodó.

IV) Que es bajo el nivel de servicios diarios que atiende dicha zona además de estar insuficientemente cubierto el recorrido que se solicita.

V) Que existe disponibilidad en el sector transportista para atender dicho requerimiento.

VI) Que consultadas con las Intendencias Municipales de Montevideo y Canelones, comparten el establecimiento de una línea con un recorrido que contemple las necesidades expuestas.

CONSIDERANDO: I) Que es un objetivo de la política del Gobierno Nacional dar debida prioridad a la función social que cumplen los servicios de transporte.

II) Que corresponde tomar en consideración el planteo de ampliación de servicios solicitado, para a un corredor costero que facilite la interconexión de los barrios donde mayoritariamente residen los trabajadores, con el lugar donde se encuentra emplazado el complejo Zonamérica.

III) Que es conveniente el establecimiento de una línea especial con cobertura de la zona referida según estudios que ha realizado la Dirección Nacional de Transporte.

ATENTO: A lo expuesto.

EL MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

RESUELVE:

1°.- Créase a partir del día 3 de marzo de 2008 una línea Diferencial Metropolitana (DM1), cuya explotación se autoriza a las empresas COPSA (2 coches), CUTCSA (6 coches), RAINCOOP (1 coche), UCOT (1 coche), COETC (1 coche) y COMESA (1 coche), la que tendrá como origen el km. 17 de la Ruta N° 8 donde se asienta el emprendimiento de Zonamérica y como destino la zona de Punta Carretas en la ciudad de Montevideo, fijándose para la misma el siguiente recorrido:

Desde Zonamérica en el km. 17 de la Ruta N° 8, Ruta 102, Ruta 101, Aeropuerto, Av. de las Américas, Av. a la Playa, Av. Gianattasio, Av. Italia, Bolonia, Saldum de Rodríguez, Av. Bolivia, José María Paz, Av. Gral. Rivera, Tomás Basañez, Saldanha da Gama, Tomás de Tezanos, 26 de Marzo, Miguel Barreiro, Rbla. Rep. del Perú, Rbla. Mahatma Gandhi, Fco. García Cortinas, Ramón Fernández, Bvd. Artigas hasta su finalización en la Terminal Punta Carretas.

De Regreso: Desde la terminal Punta Carretas por Bvd. Artigas, Ramón Fernández, Ellauri, Montero, Rbla. Mahatma Gandhi, Rbla. Rep. del Perú, Rbla. Pte. Charles de Gaulle, Luis A. de Herrera, Pablo Galarza, Tomás de Tezanos, Av. Rivera, Belastiqui, Av. Bolivia, Av. Italia, Av. Gianattasio, Av. a la Playa, Av. de las Américas, Aeropuerto, Ruta 101, Ruta 102 hasta su destino en Ruta N° 8, Zonamérica.

2°.- La referida línea prestará servicios de lunes a domingos y las paradas serán las que reglamentariamente se le fijen a la misma en rutas nacionales y corredores departamentales por parte de la autoridad competente.

3°.- Los coches a afectar para atender la línea deberán reunir las condiciones establecidas para los servicios metropolitanos, establecidas en el literal c) del Artículo 3.1 del Decreto N° 285/006 de fecha 22 de agosto de 2006.

4°.- Fíjase en \$ 23 (veintitrés pesos uruguayos) la tarifa a cobrar en todo el recorrido, como precio único de viaje.

5°.- Encomiéndase a la Dirección Nacional de Transporte fijar los turnos de servicio de la línea que se crea, de tal forma de generar una rotación de los permisos de todas las empresas en los horarios a establecerse.

6°.- Comuníquese, publíquese y siga a sus efectos a la Dirección Nacional de Transporte.
VICTOR ROSSI.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

8
Decreto 112/008

Extiéndase la aplicación del Decreto 329/007.
(422*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 25 de Febrero de 2008

VISTO: la situación que atraviesa el mercado generador de energía eléctrica.

RESULTANDO: I) que en virtud de la misma se aprobó el Decreto 133/004 por el cual se exoneró a la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE) de todo tributo aplicable a las operaciones efectuadas con los combustibles empleados en la generación térmica;

II) que posteriormente los Decretos N° 391/004, 153/005, 518/005, 122/006, 401/006 y 329/007 extendieron el plazo de exoneración.

CONSIDERANDO: que el mencionado Decreto N° 329/007 tiene vigencia hasta el 8 de octubre de 2007.

ATENTO: a lo expuesto.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Art. 1°.- Extiéndase la aplicación del Decreto N° 329/007 de 3 de setiembre de 2007, por el término de ciento ochenta (180) días a contar desde el 9 de octubre de 2007.

Art. 2°.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; JORGE LEPRÁ; DANILO ASTORI.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

9
Ley 18.255

Facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender por razones de interés general, el subsidio por desempleo de los trabajadores de Rilomán S.A.
(415*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

ARTICULO 1°.- Facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender por razones de interés general, hasta por un plazo de 180 (ciento ochenta) días, el subsidio por desempleo de los trabajadores de Rilomán S.A., en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

ARTICULO 2°.- La ampliación del plazo de la prestación de desempleo que se otorga en virtud de las facultades que se conceden en el artículo anterior, alcanzará a los trabajadores que aún continúen en el goce del referido beneficio; o hayan agotado el plazo máximo de cobertura (artículos 7° y 10 del Decreto Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981); o, inclusive, hayan utilizado la ampliación prevista por la Ley N° 18.170, de 27 de agosto de 2007.

La ampliación del plazo de prestación comenzará a regir a partir del mes inmediato posterior al cese respectivo del subsidio en todos los casos.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 12 de febrero de 2008.

RODOLFO NIN NOVOA, Presidente; HUGO RODRIGUEZ FILIPPINI, Secretario.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 20 de Febrero de 2008

Cúmplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; EDUARDO BONOMI; DANILO ASTORI.

---O---

10
Decreto 113/008

Establécese que el acuerdo suscripto en el Grupo N° 13 "Transporte y Almacenamiento", Subgrupo 12 "Transporte aéreo de personas y de carga, regular o no. Actividades complementarias y auxiliares en aeropuerto", Capítulo "Talleres de aviones livianos", rige con carácter nacional. (423*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 25 de Febrero de 2008

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo de los Consejo de Salarios No. 13 "Transporte y Almacenamiento", subgrupo 12 "Transporte aéreo de personas y de carga, regular o no. Actividades complementarias y auxiliares en aeropuerto", capítulo "Talleres de aviones livianos" convocado por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el día 5 de diciembre de 2007 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del acuerdo celebrado el 5 de diciembre de 2007 en el respectivo Consejo de Salarios.

CONSIDERANDO: Que a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1 del Decreto Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1.- Establécese que el acuerdo suscripto el 5 de diciembre de 2007, en el Grupo No. 13 "Transporte y Almacenamiento", subgrupo 12 "Transporte aéreo de personas y de carga, regular o no. Actividades complementarias y auxiliares en aeropuerto", capítulo "Talleres de aviones livianos", que se publica como anexo del presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1° de enero de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho sub-grupo.

ARTICULO 2.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; EDUARDO BONOMI; DANILO ASTORI.

ACTA DE CONSEJO DE SALARIOS: En la ciudad de Montevideo, el día 5 del mes de diciembre del año 2007, reunido el Consejo de Salarios del Grupo 13 "Transporte y Almacenamiento", Sub-Grupo 12 "Transporte aéreo de personas y de carga regular o no. Actividades complementarias y auxiliares en aeropuertos" Capítulo "Talleres de aviones livianos", integrado por: **Delegados del Poder Ejecutivo:** Las Dras. Cecilia Siqueira y María Noel Llugain y el Lic. Bolívar Moreira; **Delegados representantes de los Trabajadores:** Los Sres. Juan Llopert, Jose Luis Lago y Juan Larrosa y **Delegados representantes de los Empresarios:** El Sr. Gustavo Gonzalez y la Sra. Cristina Fernandez.

ACUERDAN:

PRIMERO. Vigencia del Acuerdo: El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1° de enero de 2008 y el 30 de junio de 2008.

SEGUNDO. Ambito de Aplicación: Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional y abarca a todas las empresas y trabajadores pertenecientes al Grupo 13 "Transporte y Almacenamiento", Sub-Grupo 12 "Transporte aéreo de personas y de carga regular o no. Actividades complementarias y auxiliares en aeropuertos" Capítulo "Talleres de aviones livianos".

CUARTO.

Ajuste salarial del 1° de enero de 2008. Se establece, con vigencia a partir del 1° de enero de 2008, un incremento salarial del **4,81%** sobre los salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2007, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

A) 0,9997% por concepto de correctivo, resultante de la aplicación

de la cláusula sexta del Acuerdo del 23 de agosto de 2006.

B) 3,24% por concepto de inflación esperada, para el período 01.01.08 - 30.06.08, resultante de la información proporcionada por el Banco Central del Uruguay de acuerdo a lo previsto en la encuesta selectiva de expectativas de inflación correspondiente al mes de diciembre de 2007.

C) 1,5% por concepto de recuperación.

CUARTO. Por consiguiente los salarios mínimos por categoría que rigen a partir del 1° de enero de 2008 son los siguientes.

Salarios Mínimos Nominales vigentes al 1° de enero de 2008.

Administrativo -	\$ 3915,58
Aprendiz -	\$ 3.262,48
Peón -	\$ 5221,92
Mecánico 1 Licencia A o M -	\$ 7.831,08
Mecánico 1 Licencia A o M con más de cuatro años de antigüedad -	\$ 9.789,54
Mecánico 2 licencias A o M -	\$ 9.789,54
Mecánico 2 Licencias A o M con más de cuatro años de antigüedad -	\$ 13,051,96

QUINTO. Correctivo. Al 30 de junio de 2008 se comparará la inflación real del período enero 2008 a junio 2008, en relación a la inflación real que se estimó para dicho período, pudiéndose presentar los siguientes casos:

1. En caso de que el índice de la variación real de la inflación en el período enero 2008 a junio 2008, sea mayor que el índice de la variación de la inflación estimada para igual período, se ajustarán a partir del 1° de julio de 2008, los sueldos y jornales vigentes al 30 de junio de 2008, en función del resultado del cociente de ambos índices.

2. En caso de que el índice de la variación real de la inflación en el período enero 2008 a junio 2008, sea menor que el índice de la variación de la inflación estimada para igual período, el ajuste por correctivo se deberá considerar en oportunidad del acuerdo a regir a partir del 1° de julio de 2008.

SEXTO. Leída que fue la presente, se ratifica su contenido, firmando a continuación seis ejemplares de un mismo tenor en el lugar y fecha arriba indicados.

---o---

11
Decreto 114/008

Establécese que el acuerdo suscripto en el Grupo N° 13 "Transporte y Almacenamiento", Subgrupo 12 "Transporte aéreo de personas y de carga, regular o no. Actividades complementarias y auxiliares en aeropuerto", Capítulo "Pilotos de Aviación Ligera o Pequeño Porte", rige con carácter nacional. (424*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 25 de Febrero de 2008

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo de los Consejos de Salarios No. 13 "Transporte y Almacenamiento", subgrupo 12 "Transporte aéreo de personas y de carga, regular o no. Actividades complementarias y auxiliares en aeropuerto", capítulo "Pilotos de Aviación Ligera o Pequeño Porte" convocado por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el día 5 de diciembre de 2007 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del acuerdo celebrado el 5 de diciembre de 2007 en el respectivo Consejo de Salarios.

CONSIDERANDO: Que a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1 del Decreto Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1.- Establécese que el acuerdo suscripto el 5 de diciembre de 2007, en el Grupo No. 13 "Transporte y Almacenamiento", subgrupo 12

"Transporte aéreo de personas y de carga, regular o no. Actividades complementarias y auxiliares en aeropuerto", capítulo "Pilotos de Aviación Ligera o Pequeño Porte", que se publica como anexo del presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1° de enero de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho sub-grupo.

ARTICULO 2.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; EDUARDO BONOMI; DANILO ASTORI.

ACTA DE CONSEJO DE SALARIOS: En la ciudad de Montevideo, el día 5 de diciembre de 2007, reunido el Consejo de Salarios del Grupo 13 "Transporte y Almacenamiento", Sub-Grupo 12 "Transporte Aéreo de personas y de cargas, regular o no. Actividades complementarias y auxiliares en aeropuerto", Capítulo "Pilotos de Aviación Ligera o pequeño porte", integrado por: **Delegados del Poder Ejecutivo:** Las Dras. Cecilia Siqueira, María Noel Llugain y el Lic. Bolívar Moreira; **Delegados representantes de los Empresarios:** la Sra. Cristina Fernandez y el Sr. Gustavo Gonzalez **Delegados representantes de los Trabajadores:** el Sr. Juan Llopart y el Sr. Juan Larrosa.

ACUERDAN:

PRIMERO. Vigencia del Acuerdo: El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1° de enero de 2008 y el 30 de junio de 2008.

SEGUNDO. Ambito de Aplicación: Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional y abarca a todas las empresas y trabajadores pertenecientes al Grupo 13 "Transporte y Almacenamiento", Sub-grupo 12 "Transporte Aéreo de personas y de cargas, regular o no. Actividades complementarias y auxiliares en aeropuerto", Capítulo "Pilotos de Aviación Ligera o pequeño porte".

TERCERO. Ajuste salarial:

Ajuste salarial del 1° de enero de 2008. Se establece, con vigencia a partir del 1° de enero de 2008, un incremento salarial del **6,14%** sobre los salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2007, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

A) 1,29% por concepto de correctivo, resultante de la aplicación de la cláusula sexta del Acuerdo del 23 de agosto de 2006.

B) 3,24% el porcentaje por concepto de inflación esperada, para el período 01.01.08 - 30.06.08, resultante de la información proporcionada por el Banco Central del Uruguay de acuerdo a lo previsto en la encuesta selectiva de expectativas de inflación correspondiente al mes de diciembre de 2007.

C) 1,5% por concepto de recuperación.

CUARTO. Por consiguiente se establecen los siguientes salarios mínimos vigentes al 1° de enero de 2008 por categoría, que se agregan por tabla adjunta, la cual se considera parte integrante de la presente.

QUINTO. Correctivo. Al 30 de junio de 2008 se comparará la inflación real del período enero 2008 a junio 2008, en relación a la inflación real que se estimó para dicho período, pudiéndose presentar los siguientes casos:

1. En caso de que el índice de la variación real de la inflación en el período enero 2008 a junio 2008, sea mayor que el índice de la variación de la inflación estimada para igual período, se ajustarán a partir del 1° de julio de 2008, los sueldos y jornales vigentes al 30 de junio de 2008, en función del resultado del cociente de ambos índices.

2. En caso de que el índice de la variación real de la inflación en el período enero 2008 a junio 2008, sea menor que el índice de la variación de la inflación estimada para igual período, el ajuste por correctivo se deberá considerar en oportunidad del acuerdo a regir a partir del 1° de julio de 2008.

SEXTO. Leída que fue la presente, se ratifica su contenido, firmando a continuación seis ejemplares de un mismo tenor en el lugar y fecha arriba indicados.

CATEGORIAS	Salario mensual nominal 1 de enero de 2008
Piloto de Jet	\$ 35.636,5
Copiloto de Jet	\$ 21.046,17
Piloto de aeronave bimotor / biturbo	\$ 31.634,08
Copiloto de aeronave bimotor / biturbo	\$ 18.722,48
Piloto de aeronave monomotor / monoturbo	\$ 18.722,48
Copiloto de aeronave monomotor / monoturbo	\$ 11.053,31
Encargado de operaciones de vuelo	\$ 6.787,12
Auxiliar de cabina	\$ 6.787,12
Administrativo	\$ 4.518,83

---O---

12

Decreto 115/008

Establécese que el acuerdo por mayoría suscripto en el Grupo N° 14 "Intermediación financiera, seguros y pensiones", Subgrupo 02 "Entidades que Otorgan Crédito fuera del Sistema Financiero", Capítulo 01 "Tarjetas de Crédito", rige con carácter nacional. (425*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 25 de Febrero de 2008

VISTO: Que no se logró acuerdo en el Grupo Núm. 14 (Intermediación financiera, seguros y pensiones), Subgrupo 02 (Entidades que Otorgan Crédito fuera del Sistema Financiero), Capítulo ("Tarjetas de Crédito") de los Consejos de Salarios convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el 26 de diciembre de 2007 el referido Consejo de Salarios resolvió poner a votación la propuesta del Poder Ejecutivo, obteniéndose la mayoría con el voto conforme de los representantes del Sector de los trabajadores y los delegados del Poder Ejecutivo, votando en forma negativa los representantes del Sector de los empleadores.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

ATENCIÓN: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1° del Decreto Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Establécese que el acuerdo por mayoría suscripto el 26 de diciembre de 2007, en el Grupo Núm. 14 (Intermediación financiera, seguros y pensiones), Subgrupo 02 (Entidades que Otorgan Crédito fuera del Sistema Financiero), Capítulo 01 ("Tarjetas de Crédito") que se publica como Anexo al presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1° de enero de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho subgrupo.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; EDUARDO BONOMI; DANILO ASTORI.

ACTA.- En Montevideo, el 26 de diciembre de 2007, reunido el Consejo de Salarios del Grupo N° 14 "Intermediación Financiera, Seguros y Pensiones", Subgrupo 02 "Entidades que Otorgan Crédito fuera del Sistema Financiero", Capítulo 01 "Tarjetas de Crédito" integrado por los delegados del Poder Ejecutivo, Dres. Nelson Diaz y Valentina Egorov; los delegados del sector de los empleadores, Sr. Julio Guevarra y Dr. Eduardo Ameglio; los delegados del sector trabajador, Sres. Alvaro Morales y Elbio Monegal, se deja constancia de lo siguiente:

PRIMERO: En virtud de que las partes no han llegado a un acuerdo, el Poder Ejecutivo en este acto anuncia su propuesta:

- 1) **Prórroga del convenio colectivo suscripto el 06/11/2006:** Prorrógase la vigencia del Convenio Colectivo suscripto por las partes el 6 de noviembre de 2006 hasta el 30 de junio de 2008, con excepción de las cláusulas referidas a ajustes salariales, que se sustituyen por la que a continuación se indica.
- 2) **Ajuste salarial del 1° de enero de 2008:** A partir del 1° de enero de 2008 se incrementarán los salarios vigentes al 31 de diciembre de 2007 en el porcentaje resultante compuesto de los siguientes tres factores acumulados:
 - a) Por concepto de inflación esperada el promedio simple de las expectativas de inflación relevadas del B.C.U. entre instituciones y analistas económicos y publicadas en la página web de la institución, correspondiente al mes de diciembre del 2007 para el período del 01/01/08 al 30/06/08;
 - b) Por concepto de correctivo, la diferencia en más o en menos entre la inflación esperada para el período 01/07/07-31/12/07 y la

variación real del IPC del mismo período; y
c) Por concepto de recuperación: 2%.

- 3) **Correctivo:** Al término de la prórroga establecida se revisarán los cálculos de inflación proyectada del ajuste establecido, comparándolo con la variación real del IPC de los seis últimos meses. La variación en más o en menos se ajustará en el valor de los salarios que rijan a partir del 1º de julio de 2008.

SEGUNDO: Dejando especial constancia que el Consejo por unanimidad resuelve someter a votación en este acto la propuesta establecida en la cláusula anterior, se procede a votar. Votan en forma afirmativa las delegaciones del Poder Ejecutivo y de los trabajadores y en forma negativa la delegación de los empleadores quienes ofrecen una recuperación de 1,83% en tanto promedio de la otorgada durante la vigencia del convenio celebrado el día 6 de noviembre de 2006.

TERCERO: En consecuencia, queda aprobada por mayoría la propuesta planteada por el Poder Ejecutivo.

Leída se ratifican y firman de conformidad 7 ejemplares del mismo tenor.

---O---

13

Decreto 116/008

Establécese que el incremento salarial que se determina, regirá con carácter nacional para el Grupo Nº 16 "Servicios de Enseñanza", Subgrupos 01 "Jardines de Infantes y Guarderías", 03 "Técnica, Comercial, Academias de Choferes", 04 "Especial para personas con capacidades diferentes", 06 "Profesores Particulares y otros tipos de enseñanza, formación o capacitación". (426*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 25 de Febrero de 2008

VISTO: Que no se ha logrado acuerdo en el Grupo de los Consejos de Salarios Número 16 "Servicios de Enseñanza", subgrupos 01 "Jardines de Infantes y Guarderías", 03 "Técnica, Comercial, Academias de Choferes", 04 "Especial para personas con capacidades diferentes", 06 "Profesores Particulares y otros tipos de enseñanza, formación o capacitación", convocados por Decreto 105/005, de 7 de marzo de 2005.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el incremento salarial en los subgrupos citados, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto Ley 14.791, de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto Ley 14.791, de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese el siguiente incremento salarial, que regirá con carácter nacional, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dichos subgrupos.

Vigencia y oportunidad del ajuste salarial.- El presente decreto, en cuanto incrementos salariales estará vigente durante el período comprendido entre el 1º de enero de 2008 y el 30. de junio de 2008, disponiéndose que se efectuará un único ajuste salarial el 1º de enero de 2008, de acuerdo a lo que se dirá.

Ajuste salarial al 1º de enero de 2008.- Se establece con vigencia a partir del 1º de enero de 2008 un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2008 -excluidas las partidas de naturaleza variable- resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

- Correctivo al 1º de enero de 2008:** Al 1º de enero de 2008 se aplicará el correctivo previsto en el artículo 1º del decreto 95/007 el que abarcará el período 1º de julio de 2006 - 31 de diciembre de 2007, disponiéndose que se efectuará ajuste salarial el 1º de enero de 2008, de acuerdo a lo que se dirá:
- Inflación esperada:** Inflación esperada correspondiente al pe-

ríodo 1º de enero de 2008 - 30 de junio de 2008, proyectada por el Banco Central del Uruguay.

- Recuperación:** el 2% (dos por ciento) por concepto de recuperación.

Correctivo: Las eventuales diferencias -en más o en menos- entre la inflación esperada y la efectivamente registrada en el período de seis meses que cubre este decreto, serán corregidas en el primer ajuste posterior a la vigencia del mismo. En consecuencia, se aplicará un correctivo al terminar el período de vigencia, el que será incluido en el ajuste de salarios a otorgarse el 1º de julio de 2008. Por lo que, se deberá comparar la inflación real del período de vigencia del presente decreto con la inflación esperada aplicada durante el mismo período, pudiéndose presentar los siguientes casos:

A.- Si el cociente entre la inflación real y la inflación esperada fuera mayor que uno, se otorgará el incremento necesario para alcanzar este nivel, a partir del 1º de julio de 2008.

B.- Si el cociente entre la inflación real y la inflación esperada fuera menor que uno, se descontará del porcentaje de incremento que se acuerda a partir del 1º de julio de 2008.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; EDUARDO BONOMI; DANILO ASTORI.

---O---

14

Decreto 117/008

Establécese que la resolución adoptada por el Grupo Nº 2 "Viñedos, fruticultura, horticultura, floricultura, criadero de aves, suinos, apicultura y otras actividades no incluidas en el Grupo Nº 1", rige con carácter nacional. (427*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 25 de Febrero de 2008

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo Nº 2 (Viñedos, fruticultura, horticultura, floricultura, criadero de aves, suinos, apicultura y otras actividades no incluidas en el Grupo Nº 1) de los Consejos de Salarios del sector agropecuario, convocados por el art. 3 del Decreto Nº 139/005, de 19 de Abril de 2005.

CONSIDERANDO: I) Que el 21 de diciembre de 2007 se arribó a acuerdo en dicho sector.

II) Que, a los efectos de disponer el cumplimiento de lo resuelto en el Grupo citado, corresponde aplicar los mecanismos establecidos en el Decreto Ley Nº 14.785, de 19 de Mayo de 1978 y en el Decreto Ley Nº 14.791, de 8 de Junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado por el art. 1 del Convenio Internacional del Trabajo Nº 99 referente a los métodos para la fijación de salarios mínimos (agricultura), de 1951, aprobado por Ley Nº 12.030, de 27 de Noviembre de 1953; en los arts. 1 y 2 del Decreto Ley Nº 14.785, de 19 de Mayo de 1978; y en el art. 1 del Decreto Ley Nº 14.791.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1.- La resolución adoptada por el Grupo Nº 2: "Viñedos, fruticultura, horticultura, floricultura, criadero de aves, suinos, apicultura y otras actividades no incluidas en el Grupo 1", de los Consejos de Salarios del sector agropecuario, convocados por el art. 3 del Decreto Nº 139/005, de 19 de Abril de 2005, publicada como anexo del presente decreto, rige con carácter nacional a partir del 1º de enero de 2008 para todos los empleadores y trabajadores comprendidos en dicho sector.

Artículo 2.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; EDUARDO BONOMI; DANILO ASTORI; JOSE MUJICA.

ACTA. En la ciudad de Montevideo, el día 21 de diciembre de 2007, reunido el Grupo N° 2 del Consejo de Salarios del Sector Agropecuario: "Viñedos, fruticultura, horticultura, floricultura, criaderos de aves, suinos, apicultura y otras actividades no incluidas en el Grupo 1", comparecen: por el sector trabajador, los Sres. Pablo Acosta, Segundo Rodríguez y William Martínez; por el sector empleador: el Ing. Agr. Gonzalo Arocena y el Dr. Gabriel Calabuig; y en representación del Poder Ejecutivo: las Dras. Amalia de la Riva y Jimena Ruy-López y la Soc. Maite Ciarniello, quienes convienen dejar constancia de lo siguiente:

PRIMERO: Tal como se había acordado en la reunión precedente se procede a realizar la votación de la propuesta de ajuste salarial a partir del 1 de enero de 2008 y por un plazo de 6 meses, presentada por el Poder Ejecutivo, la que a continuación se transcribe:

Ajuste salarial al 1 de enero de 2008. A partir del 1 de enero de 2008 se acuerda un incremento sobre las remuneraciones vigentes al 31 de diciembre de 2007, el cual se compondrá de la acumulación de los siguientes elementos:

a.- Por concepto de correctivo: la diferencia en más o en menos entre la inflación esperada para el período 1 de Julio de 2007 - 31 de diciembre de 2007 y la variación real del I.P.C. del mismo período.

b. - Por concepto de inflación esperada: el porcentaje que resulte del promedio simple de las expectativas de inflación para el primer semestre de 2008, relevadas por el Banco Central del Uruguay entre instituciones y analistas económicos y publicado en la página web de dicha institución.

c.- Por concepto de recuperación: 1,7%.

Este incremento salarial no comprenderá al personal de confianza.

Asimismo, se prorrogan todas las cláusulas normativas establecidas en el convenio colectivo suscripto para este sector el 14 de marzo de 2007.

SEGUNDO: Ante esta propuesta, la delegación empresarial manifiesta que acompaña la misma.

TERCERO: Por su parte, los trabajadores manifiestan que no adhieren a ninguna propuesta que se encuentre dentro de las pautas establecidas por el Poder Ejecutivo para este ajuste, en el entendido de que pretenden firmar un convenio con los demás aspectos que se venían negociando. Adjuntan un documento en donde detallan su posición, la cual forma parte de esta acta.

CUARTO: En consecuencia, se aprueba la propuesta del Poder Ejecutivo por mayoría (3 votos por la delegación del Poder Ejecutivo y 2 votos por la delegación del sector empresarial).

QUINTO: En los primeros días de enero 2008, ni bien se conozcan los datos de variación del I.P.C. del cierre del semestre julio-diciembre 2007 y los valores del promedio simple de las expectativas de inflación para el primer semestre de 2008, las partes de este Consejo se reunirán a los efectos de fijar, a través de un acta, el ajuste que efectivamente habrá de aplicarse a partir del 1 de enero 2008, con los salarios mínimos correspondientes.

SEXTO: En este estado, la delegación del sector empresarial solicita se deje constancia de la contrapropuesta realizada, consistente en el 2% de recuperación, la cual no fue aceptada por los trabajadores.

Leída que les fue, se ratifica la misma y se firman tres ejemplares del mismo tenor en el lugar y fecha arriba indicados.

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

15

Resolución S/n

Díctanse normas con el fin de establecer mayores restricciones a la aplicación de productos fitosanitarios, cuando la misma se realice en cultivos próximos a corrientes naturales de agua o fuentes de agua superficiales y mayores precauciones para el llenado con agua de las máquinas terrestres de aplicación de estos productos.
(457*R)

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 27 de Febrero de 2008

VISTO: la gestión promovida por la Dirección General de Servicios Agrícolas a los fines que se indicarán;

RESULTANDO: I) que por la gestión de referencia se plantea la necesidad de establecer mayores restricciones a la aplicación de productos fitosanitarios, cuando la misma se realice en cultivos próximos a corrientes naturales de agua o fuentes de agua superficiales;

II) que en la misma se entiende necesario establecer también mayores precauciones para el llenado con agua de las máquinas terrestres de aplicación de productos fitosanitarios;

CONSIDERANDO: I) que la expansión actual de las áreas de siembra de cultivos extensivos (cereales, oleaginosos y forrajeras), ha incrementado el uso de productos fitosanitarios;

II) que es necesario y conveniente, contar con disposiciones específicas tendientes a reducir los posibles riesgos derivados del manejo y aplicación de productos fitosanitarios, cuando dichos cultivos se desarrollan próximos a corrientes naturales de agua o fuentes superficiales de agua;

III) que en el proceso de registro y autorización de venta de dichos productos deben establecerse las condiciones y restricciones de uso incluyendo las correspondientes precauciones necesarias para minimizar cualquier posible impacto a la salud humana, animal o el ambiente;

IV) que cuando para la aplicación de productos fitosanitarios se utiliza el agua como vehículo para su distribución en los cultivos, es necesario establecer mayores restricciones para el llenado de las maquinarias de pulverización con agua proveniente de corrientes naturales de agua o fuentes superficiales;

ATENTO: a lo antes expuesto y a lo previsto por el Art. 137 de la ley N° 13.640, de 26 de diciembre de 1967 y decreto N° 367/968, de 6 de junio de 1968,

EL MINISTRO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

RESUELVE:

1°.- Prohibir la aplicación aérea de productos fitosanitarios en todo tipo de cultivo, a una distancia inferior a 30 metros de corrientes naturales de agua (ríos, arroyos y cañadas) o fuentes superficiales (lagos, lagunas, represas y tajamares).

2°.- Prohibir la aplicación terrestre de productos fitosanitarios con máquinas autopropulsadas o de arrastre en todo tipo de cultivos a una distancia inferior a 10 metros de cualquier corriente natural de agua o fuentes superficiales.

3°.- Prohibir el llenado con agua de las maquinarias de aplicación directamente desde corrientes naturales de agua o fuentes superficiales, el cual deberá realizarse siempre mediante el uso de recipientes intermedios.

4°.- En función de lo previsto en los numerales precedentes, la Dirección General de Servicios Agrícolas determinará la inclusión de las correspondientes frases precautorias en los textos de etiqueta de los productos fitosanitarios aprobados y que se aprueben de acuerdo a las disposiciones reglamentarias vigentes.

5°.- Será responsabilidad de los aplicadores de productos fitosanitarios el efectivo cumplimiento a las disposiciones establecidas en los numerales 1°, 2° y 3° de la presente resolución.

6°.- Será responsabilidad de las empresas registrantes de productos fitosanitarios adecuar los correspondientes textos de etiqueta de acuerdo a lo que se determine en aplicación de lo previsto por el numeral 4°).

7°.- La contravención a las disposiciones establecidas en la presente resolución, será pasible de la aplicación de las sanciones de apercibimiento, multa, decomiso, suspensiones o clausuras de conformidad con lo dispuesto por el Art. 285 de la ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996.

8°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.

9º.- Comuníquese, publíquese en el Diario Oficial, en dos diarios de circulación nacional y en el sitio web de la Dirección General de Servicios Agrícolas.

JOSE MUJICA.

INTENDENCIAS MUNICIPALES INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

16
Resolución 417/008

Promúlgase el Decreto Departamental 4/2008 que prorroga los Decretos Departamentales 6/06 y 11/06, tendiente a la regularización y control de los vehículos que circulan con matrículas no vigentes. (456*R)

JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA

Decreto Nº 4/08 (Expte. 1857/06)

Rocha, 22 de enero de 2008.

-Se prorroga por el término de noventa días el plazo de los Decretos Nos. 6 y 11 de 2006 s/ regularización y control de vehículos que circulan con matrículas no vigentes.

LA JUNTA DEPARTAMENTAL
en el día de la fecha aprobó el siguiente

DECRETO

ARTICULO 1º)- Prorrógase por el término de 90 (noventa) días el plazo de los Decretos No. 6/06 y No. 11/06, tendiente a la regularización y control de vehículos que circulan con matrículas no vigentes, en mérito a la resolución adoptada por el Congreso Nacional de Intendentes Municipales.

ARTICULO 2º)- Facúltase al Ejecutivo a extender el plazo hasta el 30 de junio de 2008.

ARTICULO 3º)- Comuníquese.

ANIBAL RODRIGUEZ SCHIAVO, Presidente; HEBER MELO, Secretario General.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

Resolución No. 000417/2008

Rocha, 7 de Febrero de 2008

VISTO: la resolución Nº 63/08 de fecha 9 de enero de 2008, se remite a consideración de la Junta Departamental de Rocha, proyecto de Decreto a los efectos de prorrogar por el término de 90 (noventa) días el plazo de los Decretos 6/06, 11/06, tendiente a la regularización y control de vehículos que circulan con matrículas no vigentes;

RESULTANDO: I) que por Decreto Nº 4/08 de fecha 22 de enero de 2008 la Junta Departamental de Rocha da el aval para la prórroga peticionada;

II) que el artículo 2º) faculta al Intendente Municipal de Rocha a prorrogar la vigencia de dicha normativa por un plazo máximo hasta el 30 de junio de 2008;

CONSIDERANDO: que en razón a lo expuesto corresponde proceder en consecuencia;

ATENTO: a ello y a sus facultades;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE ROCHA

RESUELVE:

1º.- Promulgar el Decreto Nº 4/2008 de fecha 22 de enero de 2008,

prorrogándose en consecuencia por el término de 90 días, la vigencia de los Decretos Nos. 6/06 y 11/06, tendiente a la regularización y control de los vehículos que circulan con matrículas no vigentes, en mérito a la resolución adoptada por el Congreso Nacional de Intendentes Municipales.

2º.- Facúltase al Intendente Municipal a extender el plazo de hasta el 30 de junio de 2008.

2º.- Regístrese, publíquese, comuníquese, pase a conocimiento de la División de Tránsito y Transporte, Departamento General de Hacienda y Departamento Jurídico. Diligenciado, archívese.

ARTIGAS A. BARRIOS FERNANDEZ, INTENDENTE MUNICIPAL; PILAR ALTEZ SILVERA, SECRETARIO GENERAL.

---O---

17

Resolución 487/008

Promúlgase el Decreto Departamental 5/08, que aprueba la regularización de obras de conservación de las viviendas irregulares existentes en Cabo Polonio, hasta tanto no se apruebe una ordenanza específica. (455*R)

JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA

GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ROCHA

Decreto No. 5/08

-Se regula la realización de obras de conservación de viviendas en Cabo Polonia.

Rocha, 22 de enero de 2008.

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA
en la fecha aprobó el siguiente

DECRETO

ARTICULO 1º)- Hasta tanto no se apruebe una ordenanza específica en Cabo Polonio, se autorizará únicamente la realización de obras de mantenimiento de las construcciones existentes de acuerdo con los siguientes criterios:

-Se autorizará la sustitución de elementos constructivos deteriorados por otros similares.

-Se autorizará el cambio de techos, aberturas, sustitución de tablas en mal estado, reparación de roturas.

-No se autorizan obras que impliquen aumentos del área construida tanto interior como exterior, cerramiento de aleros existentes, aumento de la altura ni modificación de la forma de las construcciones.

ARTICULO 2º)- Comuníquese, etc.

ANIBAL RODRIGUEZ SCHIAVO, Presidente; HEBER MELO, Secretario General.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

Resolución No. 000487/2008

Rocha, 14 de Febrero de 2008

VISTO: la necesidad de regularizar la realización de obras de conservación de las viviendas irregulares existente en Cabo Polonio;

RESULTANDO: que la Junta Departamental a través del Decreto Nº 5/08 de fecha 22 de enero de 2008, otorgó la anuencia para la regularización de obras de conservación de viviendas en Cabo Polonio; y

CONSIDERANDO: que en razón a lo expresado corresponde proceder en consecuencia;

ATENTO: a ello y a sus facultades;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE ROCHA

RESUELVE:

1°.- Promulgar el Decreto N° 5/08, dictado por la Junta Departamental de Rocha, aprobando en consecuencia la regularización de obras de conservación de las viviendas irregulares existentes en Cabo Polonio hasta tanto no se apruebe una ordenanza específica, la que tendrá la siguiente redacción:

"ARTICULO 1°) Hasta tanto no se apruebe una ordenanza específica en Cabo Polonio, se autorizará únicamente la realización de obras de mantenimiento de las construcciones existentes de acuerdo con los siguientes criterios:

- Se autorizará la sustitución de elementos constructivos deteriorados por otros similares.
- Se autorizará el cambio de techo, aberturas, sustitución de tablas en mal estado, reparación de roturas.
- No se autorizan obras que impliquen aumentos del área construida tanto interior como exterior, cerramiento de aleros existentes, aumento de la altura ni modificación de la forma de la construcción.

2°.- Regístrese, publíquese, comuníquese y siga para su conocimiento al Departamento de Arquitectura y Departamento Jurídico. Diligenciado, archívese.

ARTIGAS A. BARRIOS FERNANDEZ, INTENDENTE MUNICIPAL; PILAR D. ALTEZ SILVERA, SECRETARIO GENERAL.

---O---

18
Resolución 3.721/007

Promúlgase el Decreto Departamental 21/07, por el que se modifica el artículo 41° de la Ordenanza General de Edificación. (454*R)

JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA

GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ROCHA

DECRETO N° 21 -07

Rocha, 26 de diciembre de 2007.

-Se modifica el artículo 41° de la Ordenanza General de Edificación.

LA JUNTA DEPARTAMENTAL

Por la mayoría de 23 votos en 30 ediles presentes en sesión de la fecha aprobó el siguiente

DECRETO

ARTICULO 1°- Modifícase el artículo 41) de la Ordenanza General de Edificación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 41)- USO DEL SUELO.

41.1: Régimen General:

En todas las zonas se admitirán los usos residenciales, gastronómicos, recreativos y comercios de abastecimiento diario (Panaderías, almacenes, carnicerías, supermercados de superficie menor a trescientos metros cuadrados, farmacias, verdulerías, boutiques, venta de artesanías, papeleerías, kioscos, bazares y programas de características similares).

Los programas no residenciales deberán solicitar la viabilidad urbana conforme al artículo 17°.

41.2: Régimen Especial:

Se establece una zona habilitada para la instalación de otros usos del suelo no incluidos en el artículo 41.1 de la presente ordenanza, tales como barracas, depósitos de mercaderías varias, talleres, lavaderos de vehículos, expendios de gas y otros programas de características similares (ver gráfico usos del suelo).

Los programas no residenciales deberán solicitar la viabilidad urbana conforme al artículo 17°.

41.3: Locales nocturnos para bailes.

Dentro de las áreas urbanas, los locales para bailes se autorizarán por un año, con carácter precario y revocable.

La Intendencia Municipal de Rocha, podrá negar el permiso de funcionamiento en cualquier momento de un local anteriormente habilitado o podrá exigir la implementación de soluciones constructivas con el objetivo de optimizar el funcionamiento, bajo apercibimiento de clausura en caso de incumplimiento.

41.4: Usos del suelo no previstos.

En caso de solicitarse autorización para usos del suelo no previstos en la presente ordenanza o que presenten duras, quedará a criterio de la Intendencia Municipal de Rocha, la determinación de la/s zona/s habilitada/s a esos efectos.

ARTICULO 2°- Comuníquese, etc.

ANIBAL RODRIGUEZ SCHIAVO, Presidente; HEBER MELO, Secretario General.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

RESOLUCION N° 003721/2007.

Rocha, 29 de Diciembre de 2007

VISTO: la resolución 3625/07 recaída en el expediente 2426/07, por la cual se eleva a consideración de la Junta Departamental de Rocha la modificación del artículo 41° de la Ordenanza General de Edificación;

CONSIDERANDO: que la Junta Departamental de Rocha con fecha 26/12/07 se expide a través del Decreto 21/07; que corresponde proceder de conformidad;

ATENCIÓN: a lo expuesto y a sus facultades,

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE ROCHA

RESUELVE:

1°) Promulgar el Decreto 21/07 de la Junta Departamental de Rocha, de fecha 26/12/07, por el cual se modifica el Artículo 41° de la Ordenanza General de Edificación.

2°) Regístrese, publíquese, comuníquese vía fax a las Juntas Locales, Departamento de Arquitectura, tome conocimiento Ordenamiento Territorial, Depto. Gral. de Hacienda, Jurídica y archívese.

ARTIGAS A. BARRIOS FERNANDEZ, INTENDENTE MUNICIPAL; NESTOR RODRIGUEZ BURNIA, SECRETARIO GENERAL INTERINO.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

19

Acordada 7.618

Determinase, que en el marco de la política estratégica denominada "Implementación de un mecanismo de seguimiento de duración de los procesos", se hace necesario ajustar y modernizar el indicado sistema, de acuerdo a lo informado por División Planeamiento y Presupuesto. (453*R)

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

En Montevideo, a los dieciocho días del mes de febrero de dos mil ocho, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Jorge Ruibal Pino - Presidente -, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Daniel Gutiérrez Proto, don Hipólito Rodríguez Caorsi y doña Sara Bossio Reig, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO

I) que el régimen vigente en materia de remisión de información estadística sobre sentencias y audiencias por parte de las distintas sedes

judiciales a División Planeamiento y Presupuesto, es el regulado por la Acordada nº 7447 de 13 de febrero de 2002;

II) que en el marco de la política estratégica denominada "Implementación de un mecanismo de seguimiento de duración de los procesos", se hace necesario ajustar y modernizar el indicado sistema, de acuerdo a lo informado por División Planeamiento y Presupuesto;

III) que la Suprema Corte de Justicia adoptará las medidas necesarias al respecto;

ATENCIÓN: a lo expuesto y lo dispuesto por los artículos 239 ord. 2º de la Constitución de la República y 55 num. 6 de la Ley nº 15.750;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1º.- Las sedes que se mencionarán comunicarán a División Planeamiento y Presupuesto la información estadística que se detalle en los formularios que a esos efectos disponga la Dirección General de los Servicios Administrativos:

- 1.1 los Tribunales de Apelaciones;
- 1.2 los Juzgados Letrados y de Paz Departamentales, de Ciudad y demás categorías que tramiten asuntos bajo la vigencia del Código General del Proceso;
- 1.3 los Juzgados con competencia penal, adolescentes y aduana y aquellos otros donde tramitan asuntos del régimen del Código de Procedimiento Civil;
- 1.4 los Juzgados de Faltas

Los datos que se escribieren en los formularios respectivos deberán coincidir con los registros de sentencias a que refiere el artículo 6º de la presente.

2º.- Los formularios estadísticos a que refiere el artículo anterior se enviarán a División Planeamiento y Presupuesto entre los días 1º y 10 inclusive de cada mes, excepto los Juzgados de Paz de Ciudad, 1ª y 2ª categoría y Rurales que lo harán semestralmente, en un único formulario, del 1º al 20 de julio y del 1º al 10 de febrero siguientes al vencimiento del respectivo semestre.

La información deberá enviarse sin copias ni oficio de remisión y de acuerdo a los instructivos respectivos para cada caso.

3º.- Con la copia mensual de los respectivos relacionados o el listado impreso en el caso de Juzgados informatizados, se formarán legajos anuales, que serán exhibidos por las Oficinas remitentes a División Servicios Inspectivos en ocasión de sus visitas, debiendo esta División al evaluar cada sede, incluir en su informe las causas de suspensión de audiencias convocadas.

4º.- División Planeamiento y Presupuesto controlará:

- a) que la información contenida en los relacionados se ajuste a los requisitos expresados;

- b) que la totalidad de los Tribunales la haya proporcionado en tiempo. Si la información no responde a lo solicitado, División Planeamiento y Presupuesto la devolverá sin más trámite al Tribunal remitente, quien deberá reintegrarla en forma correcta dentro de las 48 horas. En todo caso, División Planeamiento y Presupuesto dará cuenta, semestralmente, a la Suprema Corte de Justicia de los Tribunales en infracción.

5º.- Ningún Tribunal podrá modificar, alterar o suprimir la tipología de las audiencias establecidas. El diseño de las categorías es exclusivo y exhaustivo. Si la información no se ajusta estrictamente a lo solicitado se tendrá por no proporcionada. La omisión se considera falta administrativa grave.

6º.- En todos los Juzgados del país, sin distinción de categoría o materia, se llevará un registro en el que se consignarán los expedientes con sentencia, sea definitiva o interlocutoria, en el que se hará constar:

- 6.1 en el caso de los Juzgados en el régimen del Código General del Proceso el registro se conformará con las copias mencionadas en el artículo 3º;
- 6.2 en el caso los demás Juzgados, el registro consistirá en un libro donde se establecerá: carátula completa, ficha, fecha de inicio del expediente, fecha de llamado para sentencia, fecha de subida y de dictado, si hubo medidas para mejor proveer y número que le corresponda en los registros decreteros, de acuerdo a formatos actualmente vigentes o que se proporcionen en el futuro.

7º.- Los registros a que refiere el artículo anterior serán de responsabilidad del Actuario, y en los Juzgados que carezcan de Oficina Actuarial, el responsable será el Magistrado.

8º.- División Servicios Inspectivos, cuando concurra a las Oficinas Judiciales, controlará los registros a que refiere esta Acordada.

9º.- Mantiénense las derogaciones dispuestas en el artículo 10 de la Acordada nº 7447 de 13 de febrero de 2002.

10º.- La presente sustituye totalmente la Acordada nº 7447 de 13 de febrero de 2002, con excepción de lo expresado en el artículo anterior.

11º.- Esta Acordada **tiene vigencia desde el 1º de enero de 2008.** Las sedes que deben enviar a División Planeamiento y Presupuesto los relacionados en forma semestral lo harán por primera vez luego de finalizado el primer semestre de 2008.

12º.- Comuníquese.

Dr. Jorge RUIBAL PINO, Presidente Suprema Corte de Justicia; Dr. Leslie VAN ROMPAEY SERVILLO, Ministro Suprema Corte de Justicia; Dr. Daniel GUTIERREZ PROTO, Ministro Suprema Corte de Justicia; Dr. Hipólito RODRIGUEZ CAORSI, Ministro Suprema Corte de Justicia; Dra. Sara BOSSIO REIG, Ministra Suprema Corte de Justicia; Dra. Martha B. CHAO de INCHAUSTI, Secretaria Letrada Suprema Corte de Justicia.

CODIGOS

- CODIGO CIVIL

(Ley Nº 16.603, antecedentes, exposición de motivos y normas complementarias)

Libro	\$ 690
CD	\$ 140
Libro y CD	\$ 730

- CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

(Ley Nº 17.823)

Separata	\$ 47
----------------	-------

Registro Nacional de Leyes y Decretos

Colección 1970 - 2007

Procurando un beneficio mayor para nuestros usuarios y clientes, IMPO rebaja aún más el precio de su colección del Registro Nacional de Leyes y Decretos, ofreciendo una oportunidad ineludible de completar la historia jurídica del país, con las versiones Rústica o Encuadernada de nuestro compendio de normas nacionales.

* La presente oferta se exceptúa de los convenios celebrados oportunamente con organizaciones o entidades gremiales.

RUSTICA

Año 1970 (1er. semestre)	\$ 150,00	Año 1985 (2do. semestre) 2 tomos	\$ 250,00
Año 1970 (2do. semestre)	\$ 150,00	Año 1986 (1er. semestre)	\$ 250,00
Año 1971 (2do. semestre)	\$ 150,00	Año 1986 (2do. semestre)	\$ 250,00
Año 1980 (2do. semestre) 2 tomos	\$ 150,00	Año 1987 (1er. semestre)	\$ 250,00
Año 1981 (1er. semestre)	\$ 150,00	Año 1987 (2do. semestre) 2 tomos	\$ 250,00
Año 1985 (2do. semestre) 2 tomos	\$ 150,00	Año 1988 (1er. semestre)	\$ 250,00
Año 1986 (1er. semestre)	\$ 150,00	Año 1988 (2do. semestre) 2 tomos	\$ 250,00
Año 1986 (2do. semestre)	\$ 150,00	Año 1989 (1er. semestre)	\$ 250,00
Año 1987 (1er. semestre)	\$ 150,00	Año 1989 (2do. semestre)	\$ 250,00
Año 1987 (2do. semestre) 2 tomos	\$ 150,00	Año 1990 (1er. semestre)	\$ 250,00
Año 1988 (1er. semestre)	\$ 150,00	Año 1990 (2do. semestre)	\$ 250,00
Año 1988 (2do. semestre) 2 tomos	\$ 150,00	Año 1991 (1er. semestre)	\$ 300,00
Año 1989 (1er. semestre)	\$ 150,00	Año 1991 (2do. semestre)	\$ 300,00
Año 1989 (2do. semestre)	\$ 150,00	Año 1991 (Addenda)	\$ 300,00
Año 1990 (1er. semestre)	\$ 150,00	Año 1992 (1er. semestre)	\$ 300,00
Año 1990 (2do. semestre)	\$ 150,00	Año 1992 (2do. semestre)	\$ 300,00
Año 1991 (1er. semestre)	\$ 150,00	Año 1993 (1er. semestre)	\$ 300,00
Año 1991 (2do. semestre)	\$ 150,00	Año 1993 (2do. semestre)	\$ 300,00
Año 1991 (Addenda)	\$ 150,00	Año 1994 (1er. semestre)	\$ 300,00
Año 1992 (1er. semestre)	\$ 150,00	Año 1994 (2do. semestre) 2 tomos	\$ 300,00
Año 1992 (2do. semestre)	\$ 150,00	Año 1995 (1er. semestre)	\$ 300,00
Año 1993 (1er. semestre)	\$ 150,00	Año 1995 (2do. semestre)	\$ 300,00
Año 1993 (2do. semestre)	\$ 150,00	Año 1996 (1er. semestre)	\$ 300,00
Año 1994 (1er. semestre)	\$ 150,00	Año 1996 (2do. semestre) 2 tomos	\$ 300,00
Año 1994 (2do. semestre) 2 tomos	\$ 150,00	Año 1997 (1er. semestre) 2 tomos	\$ 300,00
Año 1995 (1er. semestre)	\$ 150,00	Año 1997 (2do. semestre) 2 tomos	\$ 300,00
Año 1995 (2do. semestre)	\$ 150,00	Año 1998 (1er. semestre)	\$ 300,00
.....	Año 1998 (2do. semestre) 2 tomos	\$ 300,00
.....	Año 1999 (1er. semestre) 2 tomos	\$ 300,00
.....	Año 1999 (2do. semestre) 2 tomos	\$ 300,00
.....	Año 2000 (1er. semestre) 2 tomos	\$ 300,00
.....	Año 2000 (2do. semestre) 2 tomos	\$ 300,00
.....	Año 2001 (1er. semestre) 2 tomos	\$ 490,00
.....	Año 2001 (2do. semestre) 2 tomos	\$ 515,00
.....	Año 2002 (1er. semestre)	\$ 515,00
.....	Año 2002 (2do. semestre) 2 tomos	\$ 650,00
.....	Año 2003 (1er. semestre)	\$ 575,00
.....	Año 2003 (2do. semestre) 2 tomos	\$ 625,00
.....	Año 2004 (1er. semestre)	\$ 850,00
.....	Año 2004 (2do. semestre) 2 tomos	\$ 850,00
.....	Año 2005 (1er. semestre)	\$ 750,00
.....	Año 2005 (2do. semestre)	\$ 790,00
.....	Año 2006 (1er. semestre)	\$ 730,00
.....	Año 2006 (2do. semestre) 2 tomos	\$ 890,00
.....	Año 2007 (1er. semestre)	\$ 750,00

ENCUADERNADO

Año 1971 (1er. semestre)	\$ 200,00
Año 1971 (2do. semestre)	\$ 200,00
Año 1972 (1er. semestre)	\$ 200,00
Año 1972 (2do. semestre)	\$ 200,00
Año 1973 (1er. semestre)	\$ 200,00
Año 1973 (2do. semestre) 2 tomos	\$ 200,00
Año 1980 (2do. semestre) 2 tomos	\$ 200,00
Año 1981 (1er. semestre)	\$ 250,00
Año 1981 (2do. semestre) 2 tomos	\$ 250,00
Año 1982 (1er. semestre)	\$ 250,00
Año 1982 (2do. semestre) 2 tomos	\$ 250,00
Año 1983 (1er. semestre)	\$ 250,00
Año 1983 (2do. semestre)	\$ 250,00
Año 1984 (1er. semestre)	\$ 250,00
Año 1984 (2do. semestre)	\$ 250,00
Año 1985 (1er. semestre)	\$ 250,00